

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 177

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE: LUZ MARY CASTRO ORTIZ Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00679-00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

Los señores Hernán Orlando Bejarano Castro, Luz Mary Castro Ortiz, José Francisco Varón Cruz, Hilda Bulla Castillo, Cosme Fabián Hernández Castro, Luis Alejandro Espinoza, Sebastián Ortiz Arteaga, Yonier Francisco Varón Castro, Diego Soachoque Echeverri, Cesar Enrique Soachoque, Luz Estela Botero Galvis, Luis Carlos Palacio Aristizabal, Blanca Nelly Rodríguez Cruz, Jairo Viera Ocampo, Sneyder Duvan Hernández Castro, Maritza Nayiber Hernández Castro, Mercedes Castro Ortiz, José Willians López Ospitia, Carmen Deicy Ospitia Moreira, Blanca Irene López Ospitia, María Clarisa Restrepo y Arlex Antonio López Ospitia, actuando por medio de apoderado judicial, presentaron acción de grupo en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se declarará la responsabilidad de las entidades accionadas, por los perjuicios ocasionados a las personas que se han visto forzadas a desplazarse del corregimiento de Puerto Toledo (Municipio de Puerto Rico-Meta) desde el año 2003, con ocasión del conflicto armado en el cual se cometieron violaciones a los derechos humanos por amenazas, tortura, desaparición forzada, destrucción de viviendas y locales comerciales, atentados, homicidios, bombardeos, reclutamiento forzado, secuestro, abuso sexual, entre otros.

Mediante auto interlocutorio No. 013 del 24 de enero de 2018, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 0709 de 26 de septiembre de 2016, inclusive; procedió a inadmitir la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados, esto es, la parte accionante debía justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, especialmente sobre las condiciones uniformes de los demandantes en relación de una misma causa generadora de los perjuicios; igualmente, debían aclarar y precisar los hechos y pretensiones, el perjuicio alegado y la identificación del grupo.

II. CONSIDERACIONES:

La acción de grupo se encuentra regulada por el artículo 88¹ de la Constitución Política de Colombia, desarrollado a través del Título III de la Ley 472 de 1998, y prevista a su vez en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” denominado como medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, este artículo dispone que el trámite de la acción de grupo se regirá por la norma especial prevista sobre la materia, es decir, la Ley 472 de 1998, veamos:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.”

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se deberá entonces aplicar para dar trámite a una acción de grupo el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998, sin embargo, esta disposición no contemplo para las acciones de grupo la posibilidad de que dicho mecanismo pueda inadmitirse por la falta del lleno de los requisitos previstos en el artículo 52 ibídem, motivo el cual debe acudir al Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, conforme a la remisión expresa que se realiza a través del artículo 68 ibídem, el cual estipula:

¹ ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, evidencia este Despacho que erróneamente se concedió a la parte actora el término de inadmisión de 10 días previsto en el artículo 170 del CPACA y no el término de 5 días previsto en el artículo 90 del CGP aplicable al caso, sin embargo, este yerro involuntario no da lugar a que el fundamento de la inadmisión realizada mediante auto No. 013 del 24 de enero de 2018 no sea procedente y por tanto se deba estudiar si se presentó la subsanación de la demanda y si esta se realizó conforme a lo advertido en el auto inadmisorio.

Lo anterior, cobra fundamento conforme a lo expresado por el Consejo de Estado² en un caso similar, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

Como puede observarse, el artículo 53ª la Ley 472 de 1998 establece que en el examen de admisión el juez valorará la procedencia de la acción en los términos de los artículos 3 y 47 de la misma. Lo que fue llevado a cabo en derecho por el Tribunal del Quindío, al hacer el estudio preliminar.

Ahora bien, comoquiera que la Ley especial no reguló la figura de la inadmisión, por remisión expresa del artículo 68³ a la norma general, que para el caso que nos ocupa, es el Código de Procedimiento Civil, se tiene que el Juez de primera instancia, si bien procedió de forma coherente al señalar los defectos de la demanda y conceder un término para que fueran subsanados, conviene advertir que no empleó la norma que por ley se disponía para el efecto, en la medida en que dio aplicabilidad al artículo 170 del CPACA⁴, concediéndole a la demandante el término de 10 días para que procediera a subsanar los yerros anotados, oportunidad que precluyó sin pronunciamiento alguno; y para casos como el sub exámine, lo correcto era el dar aplicación al artículo 85 del CPC⁵. No obstante, el estudio preliminar a la demanda llevado a cabo por el Tribunal, no se opone a las disposiciones pertinentes en la materia, y la Sala comparte lo resuelto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de abril de 2013, radicado No. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)A, actor: Alejandrina Lozano, demandado: Ministerio del Interior, C.P. Enrique Gil Botero.

³ Artículo 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴ CPACA. Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁵ CPC. Artículo 85.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 5º. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Asunto igual tuvo ocurrencia al proferirse el auto de rechazo de la demanda, el cual fue dictado bajo las prescripciones del artículo 169 del CPACA⁶, siendo lo idóneo el aplicar el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, se llevó a cabo en derecho, pues esa era la oportunidad procedente para decretar su inadmisión, y las observaciones hechas en su oportunidad fueron acordes a las normas que rigen la materia.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, este Despacho evidencia que aunque en el auto inadmisorio se advirtió a la parte accionante sobre el yerro de la demanda y la consecuencia jurídica procedente en caso de no subsanar la presente acción, precluido el término concedido para la subsanación, la parte guardó silencio, de manera que conforme a lo dispuesto en la Ley la demanda será rechazada.

En consecuencia el Tribunal Administrativo Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por los señores Hernán Orlando Bejarano Castro, Luz Mary Castro Ortiz, José Francisco Varón Cruz, Hilda Bulla Castillo, Cosme Fabián Hernández Castro, Luis Alejandro Espinoza, Sebastián Ortiz Arteaga, Yonier Francisco Varón Castro, Diego Soachoque Echeverri, Cesar Enrique Soachoque, Luz Estela Botero Galvis, Luis Carlos Palacio Aristizabal, Blanca Nelly Rodríguez Cruz, Jairo Viera Ocampo, Sneyder Duvan Hernández Castro, Maritza Nayiber Hernández Castro, Mercedes Castro Ortiz, José Willians López Ospitia, Carmen Deicy Ospitia Moreira, Blanca Irene López Ospitia, María Clarisa Restrepo y Arlex Antonio López Ospitia, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

⁶ **CPACA. Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

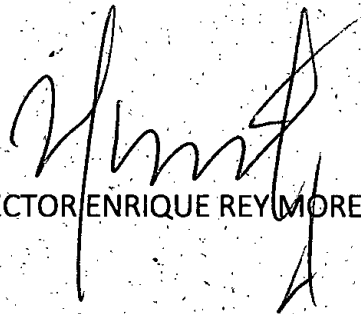
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Notifíquese y cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 008.


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO